

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL 2020-00054
Demandante: JORGE ARMANDO ARIZA CHAPARRO

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión y /o inadmisión de la demanda, la cual fue presentada en vigencia del decreto 806 de 2020, el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales que permitan agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a todos los usuarios del servicio de justicia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1- Al examinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por JORGE ARMANDO ARIZA CHAPARRO, a través de apoderado judicial en contra de SIGIFREDO BARRERA GALEANO, el juzgado advierte previamente al resolver sobre la admisión el demandante debe cumplir lo dispuesto por el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá** la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2- A través de ese marco normativo se dispuso que las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial, las disposiciones de este decreto son complementarias de las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en el decreto.

3- Que como consecuencia de lo anterior se dispuso que los medios tecnológicos serán utilizados para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras.

4- Con este propósito y con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se estableció que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

5- En aras de poder facilitar el trámite de los traslados, se instituyó que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6- En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el texto de la demanda obra el correo electrónico del demandado, se echa de menos la prueba donde se pueda establecer que el apoderado de la parte demandante cumplió con la carga establecida por el decreto 806 de 2020, de haber enviado al correo electrónico al demandado, un mensaje de datos con el escrito de la demanda y sus anexos corriéndoles el traslado a todos los sujetos procesales, en consecuencia se inadmitirá la demanda para que se subsane tal falencia.

7- De otra parte, frente a la petición especial elevada por el demandante dentro de sus pretensiones, sobre la liquidación de las prestaciones cobradas, solicita que se de aplicación al artículo 446 del Código General del Proceso, es del caso señalar que la norma en mención se ocupa del procedimiento para procesos ejecutivos y las pretensiones declarativas de este proceso se controvierten por vía de excepción, por tal razón no son de recibo dentro de esta actuación, por ende se inadmitirá para que prescinda de ellas, en razón, a que estamos frente a un proceso ordinario laboral y no un proceso ejecutivo laboral.

8- De otra parte, cabe relieves que igualmente no resultan de recibo dentro de este proceso ordinario laboral, pretensiones especiales del demandante sobre la presunta evasión de impuestos por parte del demandado,

de las entidades estatales Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales D.I.A.N, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P., tales denuncias deberá formularlas antes las respectivas autoridades de control o fiscales que para el caso establezca la ley.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por JORGE ARMANDO ARIZA CHAPARRO, a través de apoderado judicial en contra de en contra de SIGIFREDO BARRERA GALEANO, en atención a lo expuesto en la parte motiva, entréguese al apoderado de la actora el libelo inaugural sin los anexos presentados.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias avizoradas y expuestas en la parte motiva. La contestación deberá ser enviada a través del correo electrónico j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Reconocer al abogado HERMES LEÓNIDAS RUEDA TÉLLEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb43a1f981fa22cb4bdfd16e1d99404958e5a48d7ae423f978a90f96d2a955c

4

Documento generado en 24/11/2020 10:12:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>